

2018 388

Pedro Cantor <pecan8789@gmail.com>

Jue 5/10/2023 4:13 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (760 KB)

documentos016.pdf;

Pedro cantor en calidad de la parte actora me permito adjuntar memorial solicitando reposicion

PEDRO JULIO CANTOR MORENO
ABOGADO
N.G.C.
CELULAR: 3007893945
CORREO ELECTRONICO: pccan8789@gmail.com

Señor

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Correo electrónico: j17cmplbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	: PROCESO DIVISORIO No.
	11001418901620180038800
DEMANDANTE	: CARLOS YURI BENAVIDEZ MORRON
DEMANDADO	: MARIA LIDA MONTAÑO
ASUNTO	: RECURSO REPOSICION

PEDRO JULIO CANTOR MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.446.842 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional No.73.572 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a usted, encontrándome dentro del término legal, con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2023 notificado en el estado número 43 del 2 de octubre de 2023, y de igual forma solicito se tomen por parte del despacho las medidas pertinentes a fin de no permitir que se abuse del derecho con el fin de dilatar el proceso de la referencia. Sustento el recurso en los siguientes términos:

1. Partiendo del principio de economía procesal, no puede otorgársele un plazo adicional de 30 a la solicitud de nulidad, presentada por la supuesta apoderada de la parte demandante, para que la envíe desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA, por las siguientes razones:
 - 1.1. Lo que busca la mencionada persona, es dilatar el proceso con envíos de solicitudes sin cumplir con el requisito mencionado.
 - 1.2. Todos los sujetos procesales deben cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. En este caso solicito se adopten medidas ya que no es la primera vez que su despacho requiere a la supuesta abogada por los mismos hechos, como se indica a continuación:
 - 1.2.1. El 25 de enero de 2021, cuando interpuso un recurso.

PEDRO JULIO CASTRO MORENO
ABOGADO
N.G.C.
CELULAR: 3007893945
CORREO ELECTRONICO: pccan5789@gmail.com

- 1.2.2. El 26 de abril de 2021 cuando solicito que se declara ilegal el secuestro.
 - 1.2.3. El 4 de mayo de 2022 cuando presento una solicitud de nulidad
 - 1.2.4. El 1 de septiembre de 2022 solicito una nulidad (no proviene del SIRNA).
- 1.3. Como vemos la solicitud se presentó hace más de un año, por lo tanto el Juzgado no puede a darle 30 días más para que cumpla con la ley, ya que el decreto 806 de 2020 es muy claro en señalar que todas las comunicaciones que los abogados envíen a los despachos judiciales deben ser enviadas desde sus correos electrónicos registrados en el SIRNA. El decreto 806 de 2020 en su artículo 3 señala lo siguiente: **"Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.** Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."
- 1.4. Si cada vez que la supuesta abogada presenta un memorial es requerida para que cumpla con la norma, el proceso no va a cumplir con el principio de celeridad y economía procesal, pues lo único que hace es dilatarse en el tiempo.
- 1.5. Dice el auto de fecha 29 de septiembre de 2023 que requiere a la supuesta abogada para que cumpla con lo ordenado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, para lo cual le da un plazo de 30 días, pero en auto del 17 de marzo de 2023 ya la habían requerido y si en seis meses que han pasado la mencionada señora no ha dado cumplimiento al requerimiento, al darle 30 días, seguramente no va a cumplir y además le están premiando su falta de diligencia y cumplimiento de la ley lo cual

PEDRO JULIO CASTOR MORENO
ABOGADO
N.G.C.
CELULAR: 3007893945
CORREO ELECTRONICO: pccan8789@gmail.com

sigue perjudicando a mi poderdante y a todas las partes involucradas en el proceso.

- 1.6. En este proceso solo falta la fijar la fecha de remate, por lo tanto esa acción desplegada por la supuesta apoderada se enmarca dentro de la dilación injustificada, al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado recordó que, según la Corte Constitucional, el fenómeno de la mora judicial puede llegar a violar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en aquellos casos en los que la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de los deberes de las partes en el proceso. También recalcó que la dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia se caracteriza por: 1. El incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación. 2. La omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de las partes. 3. La falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar. De igual forma la dilación injustificada de un proceso por parte de los abogados se enmarca en una falta contra la real y leal realización de justicia y los fines del Estado, prevista en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 del 2007, por haber abusado de las vías del Derecho y, de esta manera, dilatar el mismo al interponer y al no cumplir con lo ordenado por el artículo 806 de 2020 y de contera no dar cumplimiento a los requerimientos del juzgado, convirtiéndose en una acción improcedente desplegada por la supuesta abogada con miras a dilatar el remate del bien inmueble, ya que su la demandada usufructúa el bien inmueble.
- 1.7. De igual forma la supuesta abogada tampoco cumple con el deber de enviar los memoriales y demás escritos que envía al juzgado con copia a las partes intervinientes dentro del proceso, ya que en mi calidad de apoderado de la parte demandante no he recibido ninguno de estos memoriales en mi correo electrónico, al respecto el numeral 14 del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) de nuestra ley adjetiva, le impone el siguiente deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.**"

PEDRO JULIO CANTOR MORENO

ABOGADO

N.G.C.

CELULAR: 3007983945

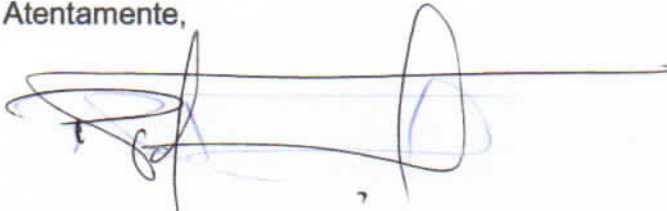
CORREO ELECTRONICO: pecan8789@gmail.com

Es de aclararle al despacho, que el correo electrónico de la Dra FRANCY ELIZABETH POLANIA RINCON, quien es la apoderada de la parte demandada, en su contestación a la demanda reporto el correo electrónico : polania@polania.yahoo.com , al cual los memoriales que le han sido enviados por el suscrito , han sido rebotados.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en la calle 2 No. 13-11, correo electrónico: pecan8789@gmail.com Teléfono celular 3007983945, en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

PEDRO JULIO CANTOR MORENO

C.C. No. 19.446.842 de Bogotá.

T.P. No. 73.572 del C.S.J.,